

1000/213/2018

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/213/2018.

**ACTOR: VICENTE MIGUEL
MATEO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

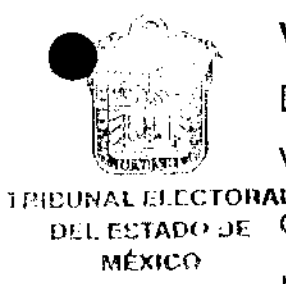
**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: ARIADNA
JEZABEL LOPEZ GOMEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano local, promovido por **VICENTE MIGUEL MATEO**, quien por su propio derecho y ostentándose como aspirante a ocupar un cargo de elección popular para formar parte de la planilla integrada por la Coalición Juntos Haremos Historia en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, impugna el acuerdo **IEEM/CG/108/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social"; y*



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**RESULTANDO**

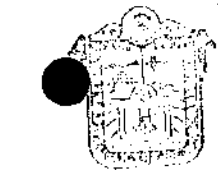
I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual se elegirán a los Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Estado de México.

2. Publicación de convocatoria. El quince de enero del año en curso, se publicó en el periódico de circulación local "El Sol de Toluca" la convocatoria del Partido del Trabajo para el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales y miembros de los ayuntamientos a contender en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de México.

3. Registro de Convenio de Coalición. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **IEEM/CG/47/2018** mediante el que *"se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021."*

4. Modificaciones al Convenio de Coalición. El trece de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **IEEM/CG/63/2018** mediante el que "Se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

resuelve respecto de la solicitud de modificaciones al Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, registrado mediante Acuerdo número IEEM/CG/47/2018."

5. Acuerdo de registro supletorio de candidaturas. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo **IEEM/CG/108/2018**, denominado "Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Presentación de la demanda. Con fecha veintiocho de abril del dos mil dieciocho, el ciudadano VICENTE MIGUEL MATEO, interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al emitir el acuerdo **IEEM/CG/108/2018**.

2.- Recepción de constancias en este Tribunal. El tres de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación que se resuelve, tal como se visualiza a foja 2 del sumario que nos ocupa.

3. Registro, radicación y turno a ponencia. El cuatro de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/213/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

4. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció en su calidad de tercero interesado, el ciudadano Joel Cruz Canseco, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Precisión del acto impugnado. En primer término, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Una vez señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que del análisis integral del escrito de demanda

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

mediante el cual el ciudadano actor VICENTE MIGUEL MATEO promueve el escrito de mérito, se advierte que impugna el acuerdo **IEEM/CG/108/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual *"se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, y la no elegibilidad del C. Carlos Alberto Cruz Martínez.*

En este sentido, aduce una presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, afirmando que la autoridad responsable no le permitió su registro como candidato a ocupar un cargo de elección popular, concretamente a formar parte de la planilla de candidatos postulados y registrados por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México; ello, derivado de la circunstancia de que nunca se le informó del periodo o término para el registro de candidaturas, así como el procedimiento de selección para aspirantes a la planilla de la referida coalición y a que no fue informado nunca de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus "instancias y regiones", respecto del cual señala que es militante, aunado a que el ciudadano Carlos Alberto Cruz Martínez es inelegible para ocupar el cargo por el cual es postulado, ya que tiene su residencia en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

De los precisados motivos de disenso, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos **no se encuentran encaminados a combatir de manera directa, por vicios propios, al acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;** sino que dichos agravios están enderezados a cuestionar diversas irregularidades que se encuentran estrechamente vinculadas con el procedimiento de selección interna de candidatos del Partido del Trabajo al ayuntamiento de Tlalnepantla, Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por VICENTE MIGUEL MATEO, por lo que la determinación que este Tribunal Electoral emita no debe ser realizada por el Magistrado Ponente sino por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"².

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Mediante el juicio ciudadano local de mérito, se impugnan diversos actos que se encuentran estrechamente vinculados con el procedimiento interno del Partido del Trabajo para la selección de candidatos al Ayuntamiento de Tlalnepantla, en los términos que han quedado precisados en el considerando primero de la presente determinación, por lo que, en estima de este órgano jurisdiccional en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, toda vez que la justiciable no agotó la instancia intrapartidista previa, incumpléndose con ello el principio de definitividad, lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, respecto de dicho acto, tal y como se evidencia a continuación.

² Consultable en las páginas 447 a 449 del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.**

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y en adición destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.


Asimismo, el precepto en comentario detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

En relación a lo anterior, del análisis del artículo 409 del Código Electoral Local, se colige que en él se encuentra plasmado el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos interpartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

órgano impartidor de justicia se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

" II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

(...)

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

“órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.”

De modo que, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tengan la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria denominado principio de definitividad.

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a que, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos político-electorales que se estimen vulnerados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida, el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos relacionados con la vida interna del instituto político, se encuentre obligado a verificar si se cumple con el principio de definitividad, elemento esencial para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de entrar al fondo del asunto sometido a su jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que en términos de lo precisado en el considerando primero del presente acuerdo, la parte actora insta el juicio ciudadano de mérito a fin de combatir diversos actos vinculados con el procedimiento interno de selección de candidatos a miembros del ayuntamiento de Tlalnepantla del Partido del Trabajo, los cuales los hace consistir en que la autoridad responsable violenta su derecho político-electoral de ser votado, ya que no le permitió su registro como candidato a ocupar un cargo de elección popular, concretamente a formar parte de la planilla de candidatos postulados y registrados por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México; ello, derivado de la circunstancia de que nunca se le informó del periodo o término para el registro de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

candidaturas, así como el procedimiento de selección para aspirantes a la planilla de la referida coalición y a que no fue informado nunca de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus "instancias y regiones", respecto del cual señala que es militante.

Por otra parte, resulta dable precisar, que si bien la parte actora en el disenso relativo a que el ciudadano Carlos Alberto Cruz Martínez es inelegible para ocupar el cargo por el cual es postulado, ya que tiene su residencia en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México; lo cierto es que, en atención al sentido del presente acuerdo y toda vez que de asistirle la razón al impugnante al resolverse esta controversia al interior del partido político en cuestión, ello eventualmente le repararía el derecho presuntamente violado; de ahí que dicho planteamiento queda *sub iudice* a lo resuelto en la instancia intrapartidista.

En tal virtud, al encontrarse estrechamente vinculados dichos actos con el referido procedimiento interno de selección de candidatos y al no existir en autos constancia alguna de la que se advierta que la parte actora haya agotado la instancia partidista previa atinente, lo conducente es determinar, conforme a la normativa intrapartidaria del Partido del Trabajo, cual es el órgano competente para conocer y resolver de dichos actos y el medio de defensa interno que resulta procedente para tal efecto.

Al respecto, este Tribunal considera pertinente precisar, en primer término, que los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos disponen que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse uno que tenga la atribución esencial de impartir justicia intrapartidaria, cuyas decisiones sean colegiadas y que deberá ser independiente, imparcial y objetivo en sus decisiones.

Asimismo, en dichas porciones normativas se prevé que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

garantizar los derechos de los militantes y que, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal respectivo.

De igual forma, de los preceptos citados se desprende que en las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de **auto organización y auto determinación** de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación es **la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 51, párrafo primero y 53 b) y e) de los Estatutos de dicho partido político disponen que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, es el Órgano de carácter permanente encargado de atender los **conflictos intrapartidarios** que se susciten a nivel Nacional, Estatal, Municipal o Delegacional, así como conocer y resolver de las controversias que se susciten respecto de la aplicación de sus estatutos y reglamentos, en el ámbito de su competencia y que contará con autonomía para emitir sus resoluciones bajo los principios de independencia, legalidad, imparcialidad y objetividad.

En esta tesitura, si la parte actora impugna mediante el juicio ciudadano de mérito diversos actos que se encuentran vinculados con un **procedimiento interno** de selección de candidatos y, si se considera que, como ya quedó precisado con anterioridad, dichos actos se encuentran circunscritos dentro de la vida interna de los partidos políticos y que, respecto de los mismos debe conocer y resolver, con base en los principios de auto organización y auto determinación, el órgano partidista con atribuciones para ello; resulta inconcuso que es la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías,



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, el órgano partidista competente para conocer y resolver del medió de impugnación interno, por las consideraciones que han quedado apuntadas.

Por otra parte, en cuanto a la vía a reencauzar, se precisa que el artículo 55 Bis de los estatutos del Partido del Trabajo, prevé el recurso de queja, como un mecanismo para resolver los conflictos intrapartidarios a cualquier nivel (nacional, estatal, municipal o distrital), el cual puede ser interpuesto por los militantes, afiliados, precandidatos y candidatos por afectación a su esfera de derechos, en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 55 Bis 4 de dicho cuerpo normativo.

En razón de lo expuesto, lo conducente es **reencauzar** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que conozca y resuelva lo que en derecho proceda, vía recurso intrapartidista de queja, dentro del plazo de **seis días naturales**, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique este acuerdo; ello, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de defensa interno.

Para efecto de lo anterior, se **vincula** a la referida Comisión para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia informe a este Tribunal dicha circunstancia, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

En este tenor, cabe precisar que, para el caso de que el órgano jurisdiccional partidista determine que al actor le asiste la razón y como consecuencia de ello, tenga un mejor derecho a efectos de ostentar la candidatura controvertida, dicha Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, deberá vincular al órgano partidario facultado conforme a la norma estatutaria, a efecto de que, solicite la sustitución de la candidatura, ante el Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por último, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que la presente determinación, de modo alguno causa merma o irreparabilidad de los derechos político-electorales que el actor estima violentados, en virtud de que aún y cuando hubiere transcurrido el plazo para registrar candidaturas³, dicha circunstancia no tomaría irreparable, de ser el caso, la restitución del derecho político-electoral presuntamente violentado, en virtud de que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidato está sujeta al escrutinio y aprobación del órgano administrativo electoral respectivo y, de ser así, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

En esta tesitura, en el supuesto de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el acto impugnado estribe en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un precandidato o candidato, y el plazo para solicitar el registro de candidatos haya transcurrido, no puede tenerse por actualizada la irreparabilidad, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato, no se consumaría de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente posible.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL
PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA**

³ De conformidad con el calendario para el proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, dicho plazo, para el caso de diputados por ambos principios, inicia el 6 de abril del año en curso y concluye el 16 del mismo mes; para el caso de miembros de ayuntamientos inicia el 8 y concluye el 16 del mismo mes y año.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el medio de impugnación instado por VICENTE MIGUEL MATEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo**, para los efectos precisados en el considerando tercero del presente acuerdo plenario.

TERCERO. Se vincula a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo**, a efecto de que dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del considerando tercero del acuerdo de mérito.

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo a las partes, en términos de ley; además fijese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO